



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02271-00** formulada **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY, RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY y MARINA MONROY DE SANABRIA** contra **JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 110013103-024-2019-00022-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02271 00  
Accionantes: Carlos Mauricio Sanabria Monroy y otros  
Accionado: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 12 de octubre de 2023.  
Acta 36.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY, RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY y MARINA MONROY DE SANABRIA**, contra el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los

que la Sala procede a compendiar:

Ante el Estrado convocado cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de Chensikimia S.A.S., Jessica Alejandra Hernández Sánchez y Ana Elizabeth Guarnizo Sánchez, que le correspondió por reparto. Radicado 110013103024 2019 00022 00.

En auto fechado 14 de julio hogaño, ordenó la entrega de los títulos judiciales. Mediante proveídos calendados 1 y 18 de agosto siguiente, estableció los porcentajes en los que se debía efectuar el pago de los depósitos a cada demandante.

A través de comunicación electrónica del 29 de agosto postrero, el Despacho accionado informó a su apoderado que era posible acercarse a las oficinas del Banco Agrario para el retiro del dinero.

El profesional del derecho se dispuso a realizar la gestión de cobro ante la mencionada entidad financiera, quien el 1 de septiembre último, le indicó que, como quiera que los rubros superaban los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, debían ser depositados a las cuentas de los beneficiarios, previa orden del Juzgado, de acuerdo a la Circular Reglamentaria CRCA-186-23.

Cumplido lo anterior, el diligenciamiento ingresó al Despacho el pasado 5 de septiembre. A la fecha de interposición del resguardo, no ha emitido pronunciamiento alguno<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, depositar los montos en las cuentas bancarias conocidas en la litis de cada uno

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela.pdf".

de los actores, conforme los porcentajes dispuestos en pronunciamiento del 11 de agosto de 2023.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., luego de detallar las actuaciones surtidas en el asunto *sub-examine*, mencionó que en pronunciamiento datado 6 de octubre del año en curso, accedió a la petición impetrada por los promotores; y, en consecuencia, dispuso que por Secretaría se procediera con la anulación de las órdenes de pago iniciales, para que se efectuara el abono a las cuentas de los demandantes. Pidió denegar el amparo suplicado, al considerar que existe un hecho superado<sup>2</sup>.

5.2. El Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, al pronunciarse frente a los hechos, indicó que, en efecto, cuando los depósitos judiciales sean igual o superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su cancelación debe hacerse a través del Portal Web transaccional mediante la funcionalidad de abono a cuenta. Informó que se encontraron 26 depósitos judiciales en estado “...PENDIENTE DE PAGO...”. Al verificar las cédulas de los accionantes, no evidenció solicitudes. Deprecó la desvinculación<sup>3</sup>.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>4</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015;

---

<sup>2</sup> Archivo “16RespuestaJuzgado24CivilCircuito.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “20RespuestaBancoAgrario.pdf”.

<sup>4</sup> Archivos “15Aviso\_Admite\_2023-02271\_DraMárquez.pdf”; “17ComunicaTutelaPartes.pdf.pdf”; y, “18ConstanciaNotificaPartes.pdf”.

1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el caso *sub-lite*, los señores Carlos Mauricio Sanabria Monroy, Ricardo Andrés Sanabria Monroy y Marina Monroy de Sanabria, acuden a la jurisdicción constitucional tras estimar lesionadas sus prerrogativas superiores en el diligenciamiento que con radicado 110013103024 2019 00022 00 se adelanta ante el Estrado convocado. El fundamento axial de la protesta gravita en que no se ha otorgado solución a la petición impetrada el 1 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, mediante la cual el mandatario de los hoy promotores deprecó que los dineros obrantes en el proceso se depositaran en las cuentas bancarias de sus representados, de acuerdo con los porcentajes ordenados en proveído del 11 de agosto pasado.

Pues bien, para resolver la controversia resulta necesario analizar lo atañadero al trámite del juicio, frente al que cumple relieves, conforme lo explicó la señora Juez, que en el transcurso del trámite, mediante pronunciamiento datado 6 de octubre último<sup>6</sup>, dando alcance a la memorada solicitud impetrada por el abogado de los impulsores, ordenó, entre otros aspectos, la entrega de los títulos existentes a su favor, “...*mediante abono a sus respectivas cuentas bancarias, de las*

---

<sup>5</sup> Archivo “0119SolicitudTítulosCuentas.pdf” del “Cuaderno No. 1” de la carpeta “19ExpedienteJuzgado24CivilCircuito2019 00022 00”.

<sup>6</sup> Archivo “0124AutoCúmplase.pdf” del “Cuaderno No. 1” de la carpeta “19ExpedienteJuzgado24CivilCircuito2019 00022 00”.

cuales aportaron los certificados correspondientes...”, teniendo en mente, para esos efectos, “...lo decidido en auto de 11 de agosto de 2023 respecto de la distribución de dineros...”.

La situación reseñada fue corroborada en la página web de la Rama Judicial, pues al consultar el número del consecutivo asignado al diligenciamiento, se advirtió que, efectivamente, la autoridad acusada se pronunció acerca de la solicitud de pago con abono a cuenta presentada por el apoderado de los convocantes, conforme se demuestra a continuación:

<b>Número de Radicación</b>	11001310302420190002200
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
024 Circuito - Civil			JORGE ELIECER MOYA VARGAS	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY - MARINA MONROY DE SANABRIA - RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY		- ANA ELIZABETH GUARNIZO SANCHEZ - CHESINKIMIA SAS - JESSICA ALEJANDRA HERNANDEZ SANCHEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				
Actuaciones del Proceso				
06 Oct 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	POR SECRETARIA EFECTUESE LA ANULACION DE PAGO DE LOS DJ Y EN SU LUGAR LIBRE OFICIO PARA ABONOA CUENTAS. BANCO AGRARIO-		06 Oct 2023

Bajo este orden de ideas, como se evidencia que se dictó la providencia en virtud de la cual fue resuelta la cuestión planteada, en el entendido que se accedió al pago de los títulos con abono a las cuentas suministradas por los demandantes, fuerza colegir que la situación que generó el presente reclamo está superada; por ende, no resulta plausible adoptar determinación con miras a conjurar la eventualidad.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado, con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, que sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>7</sup>.*

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”<sup>8</sup>.*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>8</sup> Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY, RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY** y **MARINA MONROY DE SANABRIA**, al haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil



Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c0583be752a0c5b99b8c64a011dbca1a7eb61beec49556b9961240f17c10e**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**